



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 328/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de dos de octubre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de tres de octubre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* [como autoridad que emitió la *Boleta* impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director General* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Inspector*, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de siete de noviembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el uno de diciembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con

el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas en hecho en sus escritos de contestación; confesión que hace prueba plena conforme a lo previsto en los artículos 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley del Tribunal dispone que en los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Boleta* el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veintinueve de agosto de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62, primer párrafo, y 64, de la Ley del Tribunal para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el uno de septiembre de dos mil veinticinco y concluyó el catorce de octubre siguiente¹.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dos de octubre de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio,

¹ Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis y veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer ninguna causal ni este Juzgado estima que se actualice alguna diversa, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, al realizar un recorrido de vigilancia en las calles de López Mateos y Madero de esta ciudad, el *Inspector* interceptó la unidad de empresas de redes de transporte con matrícula *****3 conducida por el actor; ahí le fue elaborada la *Boleta* imponiéndole una sanción por infracción al artículo 192 del *Reglamento de Transporte*, por permitir el ascenso en arroyo de circulación y por puerta del lado izquierdo.

“Artículo 192.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, las unidades se detendrán exclusivamente en los espacios previamente determinados para ello, a menos de 50 cm. de las aceras o fuera de las superficies de rodamiento de las vialidades, durante todo el tiempo necesario para el seguro ascenso y descenso de pasajeros.”

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que es arbitraria la *Boleta* y los argumentos que la motivan, pues los Inspectores del Instituto se percataron en todo momento donde detuvo la circulación, pudiendo solicitarle que no se detuviera al estar prohibido en ese lugar el ascenso y descenso de pasajeros; por lo que fueron partícipes de poner en riesgo la vida del pasajero.
- Que los inspectores argumentan que estaban en labores de inspección y vigilancia, sin embargo, dicho acto pudo prevenirse y evitarse, siendo que sólo estaban al acecho para poder infraccionar.
- Que es arbitraria la imposición de la multa equivalente a veinte [20] *Unidades*, pues dicha multa está en un rango de dieciséis [16] a veinte [20] *Unidades*.

- Que los Inspectores le insistieron en que pueden utilizar cajones azules y amarillos.

5.3. Análisis de fondo.

Sus motivos de inconformidad resultan infundados.

Se explica.

En la *Boleta*, obrante en original² a foja 04 de autos, el *Inspector* señaló que el actor incurrió en la infracción al artículo 192 del *Reglamento de Transporte*, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, las unidades se detendrán exclusivamente en los espacios previamente determinados para ello, a menos de 50 cm. de las aceras o fuera de las superficies de rodamiento de las vialidades, durante todo el tiempo necesario para el seguro ascenso y descenso de pasajeros.”

Asimismo, en el apartado denominado “MOTIVACIÓN” el *Inspector* asentó:

“EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA TRNSITANDO POR LAS CALLES LOPEZ MATEOS Y MADERO SE OBSERVA LA UNIDAD DE PLATAFORMA ERT CON MATRICULA *****3, CUANDO NOS PERCATAMOS QUE EL OPERADOR PERMITIO EL ASCENSO EN ARROYO DE CIRCULACIÓN ASI MISMO EL USUARIO ASCENDIO AL VEHICULO POR LA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO EXPONiendo LA SEGURIDAD DEL USUARIO. [...] AL SOLICITAR DOCUMENTOS EL OPERADOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR POR EL MOTIVO QUE ESTA INFRACCIONADA POR SEGURIDAD PUBLICA, SE REALIZA INFECCION [SIC] BAJO EL ARTICULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI RETENIENDO DE GARANTIA TARJETA DE CIRCULACION.”

Ahora bien, tal como se expuso, el artículo 192 del *Reglamento de Transporte* dispone como infracción el permitir el ascenso y descenso de pasajeros en espacios que no hayan sido previamente determinados para ello o dentro de las superficies de rodamiento de las vialidades, es decir, que permitan el ascenso o descenso de pasajeros en el arroyo de circulación.

² Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Como quedó asentado en la *Boleta*, al actor se le sancionó por detenerse en el arroyo vehicular y permitir el ascenso del usuario a su unidad de transporte, inclusive por la puerta del lado izquierdo, exponiendo la seguridad del usuario.

Por su parte, al comparecer a este *Juzgado* a interponer la demanda de nulidad, el actor indicó, bajo protesta de decir verdad, que en el momento en que ocurrieron los hechos se detuvo sobre la Avenida Madero de esta ciudad, haciendo un freno total para buscar a su pasajero, dado que no había acceso en algún otro lugar al haber solo cajones azules y amarillos, cuando el pasajero aborda su unidad por el acceso posterior del lado izquierdo, sin poder observar el momento en que el pasajero se acercaba.

Es decir, el actor reconoció que detuvo su marcha y permitió el ascenso de pasaje en el arroyo vehicular; confesión que hace prueba plena conforme al artículo 400 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

De lo anteriormente expuesto se tiene, en principio, que la conducta por la que se le sancionó, prevista en el artículo 192 del *Reglamento de Transporte*, consistente en permitir el ascenso y descenso de pasajeros en espacios que no hayan sido previamente determinados para ello o dentro de las superficies de rodamiento de las vialidades, es decir, que permitan el ascenso o descenso de pasajeros en el arroyo de circulación, quedó acreditada; pues como se dijo, el actor reconoció que detuvo su marcha sobre la Avenida Madero al no encontrar espacios suficientes, permitiendo el ascenso del pasajero a su unidad, inclusive del lado izquierdo.

En razón de lo anterior, se tiene que contrario a lo que expone el actor, la imposición de la sanción por infracción al referido artículo no es arbitraria y, por el contrario, se encuentra justificada y, por tanto, cumple con la garantía prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal* al estar debidamente fundada y motivada en cuanto al hecho sancionado, al haberse señalado el precepto legal infringido, así como la descripción de la conducta atribuida al actor, tal cual se asentó en la *boleta* impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Sin que pase desapercibido su argumento relativo a que los Inspectores adscritos al *Instituto* observaron en todo momento el lugar donde el actor detuvo la marcha y al pasajero cruzar la Avenida Madero hacia la unidad, sin solicitarle que no se detuviera, por lo que fueron partícipes de poner en riesgo la seguridad del pasajero, toda vez que omitió aportar elementos probatorios con los cuales acreditara tal circunstancia, siendo que conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos* la carga probatoria le corresponde a demandante; de ahí que, al constituir la *Boleta* un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía al actor destruir su ilegalidad.

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Por otra parte, en cuanto a que el monto de la multa impuesta es arbitrario, su argumento también resulta infundado.

En principio, debe destacarse que en la *Boleta* no se señaló el monto de la multa impuesta al actor, siendo que, de acuerdo a la descripción de la infracción contenida en el artículo con el que se le sancionó [artículo 192], deberemos remitirnos al artículo 327 del *Reglamento de Transporte* que contiene la tabla de sanciones pecuniarias.

El artículo 327 del *Reglamento de Transporte* que contiene la tabla de sanciones pecuniarias, establece que para el caso de permitir el ascenso o descenso de pasajeros en el arroyo de circulación, el grado de dicha infracción es media, previendo una multa que va de las dieciséis [16] a veinte [20] *Unidades*, tal como se advierte de la siguiente reproducción:

“Artículo 327. - Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento, se le sancionará con infracción de acuerdo al grado de la falta cometida, en los términos siguientes:

A) Leve: Aquellas que comprenden multas de 1 a 15 veces la Unidad de Medida y actualización aplicable en la entidad.

B) Media: Aquellas que comprenden multas de 16 a 69 veces la Unidad de Medida y actualización aplicable en la entidad.

C) Grave: Aquellas que comprenden multas de 70 a 500 veces la Unidad de Medida y actualización aplicable en la entidad.

El pago de las multas correspondientes, se realizará según el supuesto en que encuadre, de conformidad a la siguiente:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	CLASIFICACIÓN
----------	-------------	------------------------------------	---------------

VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES
CIRCULACIÓN

32	POR PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN ARROLLO DE CIRCULACIÓN	16 a 20	MEDIA
----	---	---------	-------

[...]”

Ahora bien, en una parte de su motivo de inconformidad, el actor sostiene que después de elaborada la Boleta se presentó con la Juez Calificadora para preguntarle el costo de la multa, mencionándole que era por el equivalente a veinte [20] Unidades, es decir, la multa máxima prevista en la referida tabla.

Por su parte, al contestar la demanda, las autoridades reconocieron la aplicación de la referida sanción argumentando la gravedad de la infracción cometida, pues con la conducta desplegada por el actor, misma que reconoció, comprometió la seguridad personal del propio usuario.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, la fijación del monto de la multa impuesta por infracción al artículo 192 del Reglamento de Transporte por permitir el ascenso de pasajeros en el arroyo de circulación, sí está fundada y motivada.

En ese sentido, si bien el Reglamento de Transporte no prevé los elementos que debe considerar la autoridad

para calcular el monto al que ascenderá la multa, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

De la *Boleta* impugnada, particularmente del apartado denominado "MOTIVACIÓN", el *Inspector* asentó: "[...] **EL OPERADOR PERMITIO EL ASCENSO EN ARROYO DE CIRCULACIÓN ASI MISMO EL USUARIO ASCENDIO AL VEHICULO POR LA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO EXPONIENDO LA SEGURIDAD DEL USUARIO [...].**"

De lo anterior se obtiene que la autoridad sí señaló las razones por las que consideró imponerle el monto máximo de la multa, pues consideró la afectación que dicha conducta generaría en la seguridad el usuario al permitirle no sólo el ascenso en el arroyo de circulación, sino también por la puerta izquierda del vehículo.

En razón de lo anterior, se tiene que la boleta de infracción sí esta fundada y motivada en cuanto a la fijación del monto de la multa impuesta por infracción al artículo 192 del *Reglamento de Transporte*, cumpliéndose así con la garantía de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*; de ahí que su argumento, respecto al monto de la multa por dicha infracción, sea infundado.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los argumentos del actor, y no haber sido desvirtuada la conducta sancionada, y que en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, no se advierte queja deficiente que suplir, lo conducente en el presente asunto, es reconocer la validez de la *Boleta* impugnada, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no

admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de matrícula, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ,
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **328/2025 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA,
LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE
HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,
A **CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----